

SESION 8.ª ORDINARIA EN 24 DE JUNIO DE 1874.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Continua la discusion del art. 261.—Hacen uso de la palabra los señores Larrain Moxó e Irarrázaval.— Se suspende la sesion.—Segunda hora.—continua con la palabra el mismo señor Irarrázaval.—El señor Presidente formula una indicacion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Larrain, don Rafael, Larrain, don Pascual, Lira, don Santos, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

Del siguiente informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto acordado por la Cámara de Diputados concediendo una subvencion de cien mil pesos anuales a la Compañía Sud-Americana de Vapores:

“La Comision de Gobierno ha tomado en consideracion el proyecto de lei acordado por la Honorable Cámara de Diputados, referente al contrato celebrado entre Su Excelencia el Presidente de la República i la Compañía Sud-Americana de Vapores, e instruida de los antecedentes de la materia, opina por que el Senado le preste su aprobacion.

“Sala de Comisiones, Santiago, junio 24 de 1874.—*Melchor de S. Concha.—Rafael Larrain.—José Luis Dmoso*”.—Quedó en tabla.

Se dió tambien cuenta de cuatro oficios de la Cámara de Diputados. En el primero participa haber acordado un proyecto de lei por el que se concede a doña Maria Teresa Gorbea de Moreno i a su nuera la señora Jordan de Gorbea, una pension anual de novecientos pesos; en el segundo i el tercero haber concedido a la viuda e hija soltera del teniente coronel don Pablo Cienfuegos i a la viuda e hijos del teniente coronel don José Antonio 2.º Sanchez, el goce del montepio correspondiente a jeneral de brigada; i en el ultimo haber aceptado la modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei que otorga una pension de montepio a la viuda e hijos del comandante de milicias don José Manuel Bravo de los Reyes. Los tres primeros se reservaron para segunda lectura i el cuarto se mandó archivar.

El señor **Presidente**.—Continua la discusion del art. 261 del Código Penal.

Dice así:

“Art. 261. El que en sermon, discurso, edicto o pastoral u otro documento no impreso a que diere publicidad, incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en su grado medio.”

El señor **Larrain Moxó**.—Las razones que el señor Ministro del Interior adujo en la sesion anterior no me han hecho fuerza alguna. Decia Su Señoría que las penas que se imponian por este artículo eran solo de relegacion; pero estas penas pueden convertirse en un verdadero destierro, sobre todo si se aplican a un sacerdote anciano i enfermo, pues de su ejecucion está encargada la autoridad judicial. En la sesion anterior nos leyó el señor Ministro algunas disposiciones de los Códigos penales de otras naciones con el objeto de demostrarnos que jamas habia estado en la mente de los redactores del Código Penal chileno, prescribir lo que aquellos prescriben. I

en realidad tenian razon, porque si tales disposiciones se hubieran consignado en él habria sido rechazado inmediatamente tanto por el Senado como por el Presidente de la República i el Consejo de Estado.

El artículo que está redactado este artículo es el que debe ser suprimido por tres razones principales: que es innecesario, ofensivo al clero i que puede eludir con la mayor facilidad. Es innecesario, porque no resultaria mal alguno de su supresion i quedarían los eclesiásticos bajo el imperio de los demas artículos de este mismo Código. No venimos aquí a defender al eclesiástico como tal, sino como una clase respetable de nuestros conciudadanos que se quiere considerar como párias, lejislando especialmente contra ellos. El art. 261 en debate dice: *(leyó)* del 14 lo siguiente: *(leyó)*. Como el Senado comprende, son muy diferentes. El señor Ministro del Interior quiso fijar la atencion del Senado hacia la segunda parte del art. 130 que dice: *(leyó)* pero el señor Irarrázaval hizo notar la gran diferencia que entre ambos artículos habia. Porque en la sesion pasada me referia al 124 donde del cual creia que estaba comprendido el que actualmente discutimos.

Considerado a los eclesiásticos como a cualquier ciudadano, la inutilidad del artículo es patente. Tambien le dicho que es ofensivo al clero porque se hace de él una excepcion deshonrosa i lejislando especialmente en su contra, se le pone en peor condicion aun que un ministro pretestante, pues mientras que éste puede pronunciar impunemente el discurso mas subversivo, al ministro católico se le castiga si desde el púlpito, i empunando con su ministerio señala a los felices las leyes que no pueden ser obedecidas sin cargo de conciencia.

Veo que este Código tiene la tendencia a considerar la religion católica en el mismo rango que una religion tolerada estableciendo disposiciones regresivas de las actas mas naturales de sus ministros.

Tambien le dicho que se puede eludir con la mayor facilidad; i en verdad la libertad de imprenta permite toda publicacion con el único límite que ella no sea contra la moral, religion, ni la fama de algun ciudadano. Ahora bien, el sacerdote que quisiera eludir la lei no tendria mas que hacer imprimir su discurso, i en seguida leerlo en el púlpito. La lei no podria castigarlo porque la lei de imprenta se lo permite i tampoco se conseguiria el objeto que el artículo se propone, puesto que en lugar de disminuir la publicacion del discurso le daba mucha mayor publicidad. Pido, pues, que se suprima el artículo por ser inútil, ofensivo a una parte de nuestros conciudadanos i por no conseguirse con él el objeto que se propone, siendo, como es, muy fácilmente eludible.

El señor **Irarrázaval**.—Despues del largo debate a que puede ser útil la Cámara, aceptando en lugar del artículo en proyecto la indicacion de mi Honorable amigo el señor Errázuriz, no podia suponer ni esperar de la consecuencia, ni de la lógica de los redactores del Código, que todavia quisiesen conservar el art. 261, para cuya supresion existen, si se quiere, motivos aun mas poderosos. En favor del art. 118 del proyecto se nos argüia con el *pretendido* precepto constitucional de la parte 14 del art. 82, i con este pretesto se trató de oscurecer el debate i ofuscar los ánimos en nombre de un falso respecto a la Constitucion; pero ni este aparato de respeto, ni esa confusion, pueden hacerse valer tratándose del art. 261,

que contiene un precepto bien determinado, que importa la creacion de un delito especialísimo i de un castigo particular, que solo es delito i solo se castiga en determinadas personas; sin que se pueda alegar en apoyo de semejante invencion ningun artículo de nuestra Carta fundamental, desde que por el contrario la Constitucion en muchas de sus prescripciones condena esplicitamente los principios i la teoría a que obedece: los sostenedores del artículo que discutimos.

Deploro, señor, que las razones aducidas en la sesion última por el señor Ministro del Interior i la insistencia con que Su Señoría procuraba apoyar el art. 261, movido, segun decia, por la doble responsabilidad que le afectaba en su carácter de redactor del Código i representante del Gobierno, me obliguen a cumplir hoy con el ingrato deber de prolongar una discusion que ya ha llegado a ser molesta i que consideraba escusada, despues del desenvolvimiento que se dió al debate del art. 118, intimamente relacionado con el 261.

El art. 261 castiga a determinada clase de ciudadanos, a los *eclesiásticos*, por un delito especial i que solo los eclesiásticos se supone pueden cometer: por el delito de incitar directamente a peccados o por escrito no impreso a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente.— Antes de examinar la justicia de semejante disposicion voy a ocuparme un instante de los motivos que pudieron autorizar al legislador para dictar leyes de escepcion en el supuesto que ello alguna vez fuera licito. Partiendo de esta suposicion, comprendo que se pudiera diera disculpar un procedimiento tan anómalo cuando se tratase de corregir vicios o abusos, cuya frecuencia comprometiera la seguridad del Estado o la paz de los ciudadanos. Como las leyes deben ser la expresion de los sentimientos i costumbres de un pueblo, cuando en Chile por primera vez se trata de introducir una lei penal, de escepcion contra cierta clase de la poblacion, debiamos suponer que con ella se intentaba corregir un mal, un abuso de esa clase, a fin de evitar las desgraciadas consecuencias que esa mala práctica, una vez arraigada, no dejaria de producir. I yo pregunto: ¿es verdad que los eclesiásticos hayan dado motivo con su conducta para una disposicion como la del art. 261? ¿son mui frecuentes las incitaciones a la desobediencia de las leyes que parten de la cátedra sagrada o de los discursos o escritos de los eclesiásticos? ¿son mui graves los resultados que esas incitaciones han producido que ya se hace necesario corregirlas con castigos especiales, desentendiéndose de toda razon de justicia o de equidad?

Creo, señor, que la conducta del corto número de sacerdotes que tenemos en Chile, no ha dado mérito para esta disposicion especial; creo contar con el testimonio de cuantos me escuchan, al asegurar a la Cámara que nuestros sacerdotes no son ni los menos respetuosos, ni los menos obedientes a las leyes i a las autoridades. Agobiados bajo el peso de las ocupaciones de su ministerio, ocupados con el trabajo de ciudadanos cuya laboriosidad, sea un motivo de doble envidia para muchas naciones

Siento, señor, la ausencia del señor Ministro del Interior; pero, aunque esté ausente me veo en la necesidad de ocuparme de su discurso.—Su Señoría en la sesion pasada ha querido probar que el art. 124 que castiga a los que con discursos o escritos incitan al pueblo al alzamiento, condena tambien en esas palabras el mismo delito a que se refiere el 261. I yo me

permitiria preguntar a Su Señoría ¿cuántos son los sacerdotes que han incitado al pueblo en sus sermones o en sus escritos *al alzamiento*? ¿cuáles son los ministros del Santuario que, abasado de la cátedra sagrada en vez de predicar la paz i el respeto a las autoridades lejitimas, han aconsejado la rebelion, la sublevacion i el desórden?

En verdad, señor, que yo no recuerdo un solo caso en que esto haya sucedido; i si esta afirmacion es fundada, no se comprende la razon que hayan tenido los redactores del Código Penal para establecer esta lei escepcional contra los eclesiásticos, en abierta oposicion por otra parte con el art. 5.º de la Constitucion del Estado.

Los señores Senadores que tenían escrúpulos para votar la modificacion propuesta por el señor Errázuriz al art. 118 del Código Penal, por temor de contrariar la disposicion constitucional del art. 82 de la Carta fundamental encontrarán con mas razon dificultad para aprobar este art. 261 que importa explicitamente una derogacion del 5.º de nuestra Constitucion. Porque, sea cual fuese el alcance i significado que se quiera dar a este artículo, es evidente que en ningun caso podriamos decir que lo respetáramos, si a la vez dictásemos una lei que atacara uno de los principios fundamentales sobre que descansa la religion católica, a cuyos ministros su fundador les impone la obligacion de enseñar sus preceptos a todas las jentes.

La Iglesia católica faltaria al primero de sus deberes, si por temor a las penas, dejase de cumplir su noble mision, pues siempre ha sostenido la máxima eterna de que primero se debe obedecer a Dios que a los hombres.

Hai casos en que un sacerdote no pueda tener libertad para callarse. Si por un decreto de un gobernador, o por una lei, se ordenase trabajar en dias de fiesta, los sacerdotes deberian decir a los fieles que eso era contrario a la lei de Dios, deberian decirles que no estaban obligados a obedecer esa supuesta lei, pues que no seria obligatoria la que saliese de la esfera legal hasta donde puede llegar el poder de los legisladores: porque en nuestro país i mientras subsista el art. 5.º de nuestra Carta, el Congreso no tiene facultad para dar leyes que importen una negacion de los principios fundamentales de nuestra fé relijiosa; i porque como decia Pio IX en el breve a Victor Manuel: "Si la lei no es católica, deber del clero es advertirlo a los fieles."

Siendo esto así, los legisladores prudentes evitarán siempre, no colocar jamas al ciudadano en una situacion insostenible entre su conciencia i la lei del país. No se diga que esto es anarquía. La religion católica condena todos los vicios i estimula a la práctica de todas las virtudes; es compatible con toda forma de gobierno.

Yo no quiero que transformada la cátedra en tribuna, ni al sacerdote en ajatador político; pero aguardo esto de la prudencia de los ministros de la religion, de la intervencion de sus superiores i del deber sagrado que la misma religion católica impone a todos los fieles de respetar i obedecer a las autoridades lejitimas; deber siempre enseñado, siempre reconocido i predicado por la Iglesia, que por lo mismo se encuentra tambien consignado en una de las proposiciones, la 63, de esc. *Agilator*, que se nos ha presentado como el resumen de los ataques a la soberanía nacional.

Sin este art. 261, hai otros medios de combatir al sacerdote que olvida su mision; hai el derecho comun, la prensa, los meetings, la instruccion; i para repre-

mir sus faltas, tenemos penas mas que suficientes en los demas artículos de este Código. Injurias, calumnias, incitacion a la revuelta, provocacion a crimen, para todos estos casos i para muchos otros tenemos medios de represion eficaces, sin llegar a establecer leyes de escepcion que han sido siempre malas i que siempre lo serán.

Porque, en verdad, en Chile el profesor es libre, el diarista lo es, los que hablan en meetings lo son ¿por qué no habia de serlo el sacerdote? Todos pueden incitar a la desobediencia de una lei; lo que no se puede es difamar: i en presencia de nuestra lei de imprenta que consagra el amplísimo derecho que todos los ciudadanos tienen para escribir i publicar sus opiniones, sus ideas, sin mas limitacion que la difamacion o los ataques a la religion o la moral; cuando todos podemos licitamente en reuniones, en discursos i por la prensa, incitar a la desobediencia de una lei, es un absurdo, un contrasentido, pretender que sea solo para el sacerdote un delito lo que para todos los demas ciudadanos es solo el ejercicio de un derecho.

“Las penas, dicen Chauveau et Helie, que se imponen a los delitos de la palabra, siempre deben ser menores que los que se aplican a los mismos delitos cometidos por escrito, porque los delitos de la palabra tienen un carácter mas vago, matices mas variados i difíciles de determinar, pues que se puede suponer que se ha ecidido a un momento de calor i de irreflexion.” i de esta manera esplican los autores de la *Théorie du Code Penal* la diferencia establecida por los arts. 201, 202 i 203 i la de los arts. 204 i siguientes del Código frances, que nos citaba el señor Ministro. Ahora bien; por nuestra lei de imprenta a todos los ciudadanos les es licito escribir, publicar incitaciones a la desobediencia de una lei, cometer por consiguiente segun el sentir de todos los criminalistas un delito mas grave, si es que esto faese delito, que el que cometeria una persona que en discursos hiciese igual incitacion; pero la lei de imprenta hace licita toda incitacion a la desobediencia de una lei o decreto, i sería por consiguiente un contrasentido, un absurdo, imponer penas al mismo acto, porque, en lugar de darle la inmensa publicidad de la prensa, solo ha tenido la mezquina publicidad de la palabra.

Yo no creo, como nos lo dió a entender el Honorable señor Reyes, yo no creo que el Gobierno, ni nadie que ame la libertad, pretenda privarnos de la única de que talvez gozamos con alguna plenitud, de la libertad de la prensa; porque en verdad, no habria motivo que pudiera justificar un retroceso semejante, así como nada ha habido que pudiera hacernos arrepentir del uso que se ha hecho de esta libertad inapreciable, que sin ser toda la libertad, es el medio mas eficaz para alcanzarlas todas, para conservar las que poseemos i el mas feliz augurio de que pronto conseguiremos las que mas falta nos hacen.

“Si todos usamos de hecho de la libertad de la palabra, si pronto hemos de tener en la Constitucion asegurada la libertad de reunion, si todos usamos de la mas amplia libertad de imprenta, sería odiosa i cruel la escepcion que haria el art. 261 para el que viste sotana.

¿Se teme la influencia del sacerdote en el púlpito o en la asamblea? ¿Se teme que pueda sublevar al pueblo? Pero esto no es verdad en la práctica.

En el siglo pasado el antiguo poder, en lucha con los filósofos i con la libertad, necesitaba prisiones, destierros; pero la libertad no los necesita ahora i, en caso de ser atacada por un sacerdote, no sucumbirá.

Si, apesar de todo, pretendéis siempre establecer penas especiales para el sacerdote, solo para el sacerdote que hace uso de un derecho comun a todos los demas ciudadanos, entónces os diré con el baron de Gerlache, con el presidente de la asamblea constituyente de Bélgica, “que eso es fanatismo, que lo hai de dos clases, “de secta i de irreligion, i que este es el peor; que los “ministros libre-pensadores son a veces violentos i “otras astutos, cambiando sutilmente la posicion que “no se atreven a atacar de frente, i que en nombre de “la legalidad tratan de sofocar la libertad.”

Pero este artículo 261 importaria un ataque, una derogacion del inc. 1.º art. 12 de la Constitucion que asegura a todos los habitantes de la República “igualdad ante la lei.”

“Una de las consecuencias de la *igualdad legal*,” dice Carrasco Albano en sus *Comentarios* refiriéndose a la prescripcion constitucional citada, “es de que los mismos delitos sean castigados con las mismas penas sin distincion de personas.” Ahora bien, señor, por mas que se quiera forzar el significado de las palabras, yo sostengo que la incitacion directa a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia, solo se castiga en este Código Penal cuando el que la hace por escrito o de palabras es un eclesiástico; cualquiera otra clase de personas puede licitamente incitar a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia, desde que no se encontrará en todo el Código un solo artículo que castigue la misma falta en otras personas fuera de los sacerdotes católicos. La cuestion de *igualdad ante la lei*, propuesta en los términos que acabo de hacerlo, es muy fácil de resolver, puesto que ella es una cuestion de hecho, i para probar que no estoy equivocado, los señores redactores del Código Penal que me escuchan, podrian fácilmente mostrarme el artículo del Código que castigue en todos los ciudadanos, sin distincion, la incitacion a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia.

El señor Ministro se empeñó en probarnos que el art. 124 castigaba en los legos la incitacion a la desobediencia de una lei. Para no incurrir en falsas apreciaciones, voi a permitirme citar testualmente las palabras de Su Señoría tomándolas de *La República* de ayer. Su Señoría nos argüia de la manera siguiente: “Se dice en primer lugar, señor, que el art. 261 castiga en los eclesiásticos un delito que no castiga en los legos.

“El cargo es, a mi juicio, completamente destituido de fundamento.

“El art. 261, que luego leeré, castiga al eclesiástico que *incita directamente* a la desobediencia de la lei.

“Veamos lo que hai establecido respecto de los legos:

“Art. 124. Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para *excitar al pueblo al alzamiento* i los que, con igual fin, *dirijieren discursos* a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevacion llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusion en sus grados medios, *a no ser que merezcan la calificacion de promovedores.*”

“Art. 130. Cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad lejítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas sin haber ejecutado actos de violencia, quedarán exentos de toda pena.

“Los *instigadores, promovedores i sostenedores* de la sublevacion, en el caso del presente artículo, *serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito.*”

"Es decir, señor, que según el sistema del Código, las cosas pasarán de esta manera:

"Mañana uno o dos individuos pretenden arrastrar al pueblo al desobediencia de una ley o al desobediencia de la autoridad competente. Con este objeto tocan campanas para reunir a la jente, le dirijen discursos incendiarios i entónces sucede precisamente una de estas dos cosas: o bien la jente reunida, aceptando las ideas de los provocadores, se lanza en el camino que ellos les señalar, o bien ya por miedo, ya por no encontrarles razon, les vuelven la espalda i se disuelven antes de consumir acto alguno punible.

"Pues bien, para este segundo caso, es decir, cuando solo se pronuncian discursos, incitando a la desobediencia, cuando la reunion se disuelve en seguida sin esperar la intimacion de la autoridad, para este caso igual al del clérigo que hace la misma intimacion desde el púlpito, dice el Código en su art. 130 "que los instigadores, promovedores i sostenedores, serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito."

"En presencia de tan claras i terminantes disposiciones, ¿se tendrá el valor de repetir que la incitacion a la desobediencia de la ley, si no sigue la sublevacion, no se castiga en el lego?"

Apesar de que el señor Ministro encuentra tan claras i terminantes las apreciaciones que hace del art. 124, yo siento, señor, no alcanzar a persuadirme de la verdad de los asertos de Su Señoría i mi primera observacion se reduce a preguntar al señor Ministro si cree Su Señoría que tanto vale excitar al pueblo al alzamiento como incitarlo a la desobediencia de una ley, decreto o sentencia. Yo no creo, señor, que sea lo mismo una i otra cosa; pienso que excitar al alzamiento, es excitar a la revuelta, al trastorno, a la rebelion; i que incitar a la desobediencia de una ley, decreto o sentencia, no es necesariamente una incitacion a la rebelion. Pero sigamos al señor Ministro en su razonamiento. Su Señoría dice: que cuando solo se pronuncian discursos incitando a la desobediencia (o al alzamiento), cuando la reunion se disuelve en seguida sin esperar la intimacion de la autoridad, para este caso, igual al del clérigo que hace la misma intimacion desde el púlpito, el Código prescribe en su art. 130: "que los instigadores, etc., serán castigados con una pena inferior en uno o dos grados a la que les hubiera correspondido consumado el delito."

Lástima, señor, que esta segunda parte del art. 130 contenga tres palabras mas que se olvidó de citar el señor Ministro. Esas palabras dicen: *en el caso del presente artículo*, no en el caso del art. 124, sino en el del art. 130 i este último, al contrario, aquel supone una sublevacion consumada, ejecutado actos de violencia. La primera parte del art. 130 dice: "cuando los sublevados se disolvieren o sometieren a la autoridad ántes o a consecuencia de las intimaciones, etc." Luego, señor, esta primera parte supone consumada la sublevacion i en este caso castiga por el 2.º inciso a los promovedores. ¿Puede aplicarse este castigo al caso del art. 124 cuando la sublevacion llega a consumarse? Nó, porque el mismo inciso 2.º del 130 dice espresamente que solo se aplicará la pena en el caso del mismo artículo i no estendiéndose sus efectos al 124.

Pero el señor Ministro pretendió que las palabras con que termina el art. 124 que dicen: "a no ser que merezcan la calificacion de promovedores" significaban que en todo caso los que excitaren al pueblo al alzamiento, aunque la sublevacion no llegase a consumarse, serian castigados por dicho artículo con alguna pena

inferior en uno o dos grados a la de reclusion media que se impone por el art. 130 a los que hubiesen consumado la sublevacion. Yo sostengo, señor, que ateniéndonos a la letra i al espíritu del 124, no incurrir en pena alguna ni los promovedores, ni los oyentes, si la sublevacion no llega a consumarse; i para sostener esto, me basta observar que la pena impuesta es solo en el caso de sublevacion consumada, en cuyo único caso los que hayan sido promovedores sufrirán la pena establecida en la segunda parte del art. 130.

Me parece que queda suficientemente demostrado: 1.º que incitar a la desobediencia de la ley, decreto, etc., no es lo mismo que excitar al pueblo al alzamiento; i 2.º que no solo no se castiga en este Código ni en el art. 124 a los legos que inciten a la desobediencia de una ley, decreto o sentencia, sino que lo que es mas, tampoco se castiga a los legos que exciten al pueblo al alzamiento, cuando la sublevacion no llegue a consumarse.

Para evitar dificultades de interpretacion, voi a probar ahora al señor Ministro con un testimonio que Su Señoría no podrá dejar de aceptar, que el art. 261 castiga en los eclesiásticos un delito que no castiga en los legos.—El testimonio que voi a invocar contra la afirmacion del señor Ministro es el del señor Altamirano, redactor del Código. En la sesion de 30 de mayo de 1871, celebrada por la Comision redactora de este proyecto de Código, con asistencia del señor Altamirano aprobó la Comision un artículo concebido en estos términos: "Los que hubieren ejercido un mando subalterno en la sublevacion i los que estando actualmente constituidos en autoridad civil o eclesiástica hubiesen tomado parte en ella, sufrirán tal pena, etc." Al discurrir el siguiente artículo (el 124 de que nos ocupamos) se creyó conveniente modificar la redaccion del inciso final del 169 del Código español, de donde es tomado, empleando la frase general: "dirijiesen a la muchedumbre discursos o impresos" en vez de la enumerativa: "dirijiesen a la muchedumbre sermones, arengas, pastorales u otro jénero de discursos, por cuanto en aquélla se comprende cuanto en ésta se enumera." El artículo fué aprobado en los términos siguientes: (Sigue el artículo igual al 124 que discutimos.—Actas, páj. 56).

Ya ve la Cámara: a juicio del señor Altamirano, redactor, en este art. 124 se comprenden los sermones, arengas, pastorales i escritos que los eclesiásticos pudieran dirigir al pueblo para excitarlo al alzamiento, i sin embargo de todo esto, el mismo señor Altamirano, en sesion de agosto 11 del mismo año, aprobó el art. 261. Si a juicio del señor Ministro es lo mismo incitar a la desobediencia de una ley, decreto, etc., ¿cómo es que el señor Altamirano, redactor, creyó necesario distinguir entre dirigir al pueblo sermones que excitasen al alzamiento i dirigir al pueblo sermones que incitaran a la desobediencia de una ley, estableciendo para estos dos casos dos diferentes artículos, el 124 i el 261?

Para que no quede duda a este respecto, voi a citar la razon que tuvo el señor Altamirano para suprimir en la revision del proyecto el primer artículo que he citado en que se nombraba especialmente a los que invistiesen autoridad eclesiástica. En sesion de 28 de mayo de 1873, con asistencia del señor Altamirano, acordó la comision suprimir el artículo que precedia al 124, porque "en cuanto a los que ejercen autoridad civil o eclesiástica, se creyó que era bastante el aumento de pena que les corresponde, consi-

derando su delito como revestido de circunstancia garavante, etc." (Actas, pág. 260.)

Vuelvo a preguntar: si el art. 124 ya tenia castigado en los eclesiásticos, segun el juicio de la comision redactora, el delito a que se refiere el 261, segun la opinion que ahora nos ha manifestado el señor Ministro del Interior, ¿qué objeto se propone la comision i qué objeto se propone el mismo señor Ministro sosteniendo el art. 261? ¿A qué esta redundancia?

Entendámonos, señor: la Cámara ha oido al señor Ministro sostener en la sesion pasada que el art. 124 castiga en los legos el mismo delito que el 261 castiga en los eclesiásticos; si el señor Ministro nos decia la verdad, la consecuencia que deberia deducirse, es que Su Señoría votaria con nosotros por la supresion del art. 261.

No hai, pues, necesidad ni objeto para seguir esta discusion.

El señor Altamirano, redactor del Código Penal, ha considerado comprendidos a los eclesiásticos en las prescripciones del art. 124 i en esto estaba de acuerdo con todos los compañeros de redaccion, i ayer no mas el señor Altamirano, Ministro, nos ha dicho que el art. 124 castiga en el lego el mismo delito que el 261 castiga en el eclesiástico; luego, señor, no habiendo ninguna observacion en contra del art. 124 i pidiendo nosotros la supresion del 261, debemos esperar que el señor Ministro nos ayude a persuadir a la Cámara que vote la supresion de un artículo que está de mas, que no significa nada, i me quedará solo con el sentimiento en este caso, de que el señor Ministro no tenga voto para poder contarle en el número de los que respetan la igualdad ante la lei, de los que quieren que los mismos delitos sean castigados con las mismas penas, sin distincion de personas; de los que creen que aun cuando se trate de sacerdotes, valen algo los principios de justicia i de libertad.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Irrarrazaval** (*continuando*).—La Cámara no habrá olvidado que al tratar del artículo 118 hice presente que las prescripciones de dicho artículo, en caso de ser aprobadas, no darian ningun resultado, si no era el de obligar a los obispos a publicar las bulas en los diarios. Digo lo mismo ahora respecto del art. 261 que, si es aprobado por la Cámara, no tendria otro resultado práctico que el de hacer el negocio de las imprentas, a las que tendrian que recurrir los sacerdotes que quisieran evitar las penas de este artículo, para en seguida pronunciar sus discursos o sermones, leyéndolos en un periódico o refiriéndose a la hoja impresa en que los hubiesen hecho publicar.

Con este procedimiento, que hacia valer al principio de esta sesion mi Honorable amigo el señor Larraín, podria un sacerdote pronunciar un sermón en que incitase a los fieles a la desobediencia de cada quiera lei, sin incurrir en las penas del art. 261, que solo son aplicables a los discursos o sermones no impresos. Lo mismo digo respecto de las pastorales de los obispos que, aunque condenaran en ellas una o muchas leyes o incitaren a la desobediencia de las que, a su juicio, fueran contrarias al dogma o a la moral, podrian licitamente repartirlas i hacerlas llegar a manos de todos los ciudadanos en hojas impresas o en las columnas de uno o muchos diarios, sin dar oca-

sion a que pudiera aplicárseles las penas del art. 261, que solo castiga las pastorales no impresas.

Una lei que así pudiera eludirse, no deberia promulgarse, porque no debemos hacer leyes que pueden no ser ejecutadas.

Por otra parte, creo que la causa de la verdadera libertad tendria que sufrir si pusieramos obstáculos i opusieramos penas a la independencia i a la libertad de la palabra del sacerdote.

No podemos olvidar que son los eclesiásticos los que tienen el deber i la mision de enseñar las verdades religiosas i que hai un interes social que aconseja dejar a los eclesiásticos en completa independencia para esponer a los fieles la doctrina católica así como para condenar los vicios i estimular a la práctica de las virtudes. La Iglesia siempre ha practicado i ha defendido este derecho, contra todas las potestades de la tierra i nunca le han faltado sacerdotes que, como San Ambrosio, pudiesen detener a las puertas del Santuario al soberano que considerasen indigno de penetrar en él; o que como Bossuet o Bourdaloue se sientan animados del valor cristiano necesario para amonestar al gran rei en una época en que todos callaban. No cejaré de recordar en este lugar, la observacion de sorpresa de Modesto, ministro del emperador Valente, al oir la entereza noble i altiva del monje Basilio, a quien no pudo ménos de decirle que jamas habia encontrado a nadie que de esa manera hablase al primer ministro del emperador; a lo que Basilio contestó: que si no habia visto en otros esa entereza, era, sin duda, porque no se habia encontrado con un sacerdote cristiano.

Para conservar el prestigio del sacerdote, para que pueda tener influencia i para que pueda ser respetado por todos, es indispensable que la lei respete su independencia i su libertad. Es preciso no olvidar que si este art. 261, se aprobase, seria ejecutado no solo en Santiago sino en todos los departamentos de la República, i que como habla de decretos, ibamos a dejar la independencia del sacerdote i la libertad de la cátedra sagrada, espuesta a los caprichos de cualquier juez o gobernador. No creo que la Cámara desee llegar a tales resultados que serian la consecuencia lójica de la promulgacion del art. 261.

El señor Ministro del Interior terminaba su discurso citándonos en la obra de Pacheco, a quien Su Señoría se ha empeñado en presentar como modelo de religiosidad, los artículos de los Códigos español, napolitano i frances, junto con las opiniones del autor. "A fin de sacudirse, nos decia Su Señoría, del peso de tanto injusto cargo" leia las prescripciones penales de esos Códigos que son todavía mas severos, mas restrictivos e injustos con los eclesiásticos, que el proyecto redactado por Su Señoría. Pero Su Señoría se olvidaba de prevenir a la Cámara que en los países citados i durante la vijencia de esas leyes no ha existido jamás la libertad de reunion ni la libertad de imprenta que nosotros hemos alcanzado, alejándose en este particular de nuestras prácticas liberales así como están distantes en la forma de gobierno.

No diré nada en particular acerca de la desgraciada nacion española; mas como Su Señoría nos habló de la Francia, i le fué facil presentar sus leyes como ménos favorables a la libertad que el proyecto de Su Señoría, me veo en la necesidad de decir a la lijera algo sobre la historia de esas leyes penales.

Fué en 1791 cuando por primera vez Mr. Alquier propuso a la Constituyente un decreto cuyo art. 3.º

decía: “La comisión de constitución presentará inmediatamente un proyecto estableciendo las penas que deberán imponerse a los eclesiásticos que en sus discursos o escritos exciten al pueblo a la rebelión, al desorden.”

Robespierre lo rechazó diciendo: “El decreto que se es pide ocasionaría un peligro a la libertad pública; sería contrario a todos los principios. No podemos hacer distinciones entre un eclesiástico i cualquiera otro ciudadano. Sería absurdo dictar contra un eclesiástico una lei que nadie se atrevería a promulgar contra todos los ciudadanos. No deba sobreponerse ciertas consideraciones particulares a los principios de justicia i de libertad. Un eclesiástico es un ciudadano, i ningún ciudadano puede ser sometido a penas. En sus discursos: es absurdo hacer una lei única dirigida contra los discursos de los eclesiásticos.”

“Me apercibo de algunos rumores i yo no hago otra cosa que esponer la opinión de los mas celosos partidarios de la libertad, i ellos apoyarian mis observaciones si no se tratase de cuestiones de eclesiásticos.”

El señor **Coneha** (*interrumpiendo*).—Robespierre dominaba a la asamblea por el terror.

El señor **Presidente**.—Era la asamblea misma.

El señor **Errázaval** (*continuando*).—I sin embargo, señor, Robespierre combatió la lei i la lei rechazó. Para que se la aceptase fué necesario esperar a otro hombre que dominaba las asambleas con su poder, a Napoleon.

El proyecto rechazado por la Constituyente, fué introducido por el imperio, quien estableció el primero, estas penas contra los discursos de los eclesiásticos, i fué preciso que Cambaceres emplease una peroracion que lo dispensaba de todo raciocinio: “Sobre todo, dijo Cambaceres al Consejo de Estado, su majestad ha manifestado el deseo de que los delitos de los eclesiásticos formen una clase aparte.”

Sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas.

Conformándose con la voluntad de Napoleon, se dictaron los arts. 201 i siguientes del Código Penal frances que nos leyó el señor Ministro en la sesion pasada. El Senado sabe, sin embargo, que ni en tiempo de Napoleon, ni hoy en dia existe en Francia la libertad de la palabra ni la libertad de la prensa que tenemos en Chile; sabe que en cualquier dia, sin proceso, arbitrariamente, puede un Ministro suspender i suprimir los diarios. Si Su Señoría queria justificar con ejemplos de otras naciones la disposicion del art. 261 de su proyecto de Código Penal, debía habernos citado las legislaciones de los países que practican estas libertades, i entonces se habria visto obligado a reconocer que no hai sobre el haz de la tierra, un solo país donde se tenga la libertad de imprenta, la libertad de reunion que nosotros practicamos i en que a la vez pudiera existir el contrasentido de la lei de escepcion, que privaría de una parte de esa libertad, a cierta clase de individuos, como pretende hacerlo con los eclesiásticos el art. 261.

Allí están para demostrar la verdad de mis asertos, la Inglaterra, los Estados Unidos, la República Argentina, países donde existen como en Chile, protegidas por las leyes i las costumbres, la libertad de imprenta i la libertad de reunion, i en esas naciones no hai ninguna lei que niegue a cierta clase de ciudadanos lo que se reconoce como un derecho comun de todos los habitantes.

Es cierto que el señor Reyes que protestó no cono-

cer el Código Penal de la República Argentina, nos agregaba que aunque lo hubiera conocido no lo habria imitado, porque Su Señoría no aceptaba como modelo la legislación de un país, donde habia encontrado aldeas con gran número de habitantes que no habian visto un sacerdote i que se casaban i hacian sus contratos bajo la salvaguardia i las bendiciones de un *patriarca Abraham*, jefe de esa histórica comunidad. Por mi parte, despues de dar traslado de este descubrimiento jeográfico de Su Señoría, a nuestros vecinos, creo que él pudiera figurar con honor al lado de los descubrimientos teológicos de Su Señoría, que quizás estraviado en las pampas, se encontró sin saberlo en medio de los hermanos de nuestros compatriotas de la ribera sur del Malleco; accidente, que no daría mucho mérito que digamos, para dejar de imitar i de desear para nuestro país, lo que de bueno i de liberal tiene la República del otro lado de los Andes.

Rapitulemos: no hai motivo alguno que haya podido autorizar la creacion de un delito i la imposicion de castigos que este art. 261 pretende hacer pesar sobre una clase especial de ciudadanos: la causa de la libertad está interesada en conservar a los eclesiásticos completa independencia en el desempeño de su sagrada mision. Imponer penas contra los que advirtieren a los fieles que ciertas leyes eran contrarias a las de Dios, sería una violacion del art. 5.º constitucional. Castigar al eclesiástico que en sermón incite a la desobediencia de una lei cuando todos los ciudadanos pueden en meetings incitar licitamente a la desobediencia, importaría la derogacion de la igualdad ante la lei, que es el derecho comun de todos los habitantes de la República bajo el amparo del art. 12 de nuestra Carta fundamental. Condenar al eclesiástico que predica a un corto número de personas la desobediencia a una lei que puede ser contraria a la religion, i reconocer en los demas ciudadanos el derecho de publicar en los diarios la incitacion a la desobediencia de todas las leyes, es un contrasentido que solo pueden sostener los que creen que los principios de justicia no deben alcanzar a los sacerdotes. I por último, si el delito del art. 261 se encuentra castigado en todos los ciudadanos por el 124, no hai motivo alguno para conservar el artículo que discutimos.

Yo espero i confio que el Senado que ha reconocido el derecho incuestionable de la Iglesia para condenar las leyes contrarias al dogma o a la moral, no podrá ménos de reconocer en los ministros de la religion el mismo derecho: i el señor Ministro del Interior que encuentra que los delitos de que habla este artículo están castigados ya en todos los ciudadanos en el 124, no insistirá en sostener la aplicacion de 261 que sería inútil si fuera verdad la opinion de Su Señoría, i que en otro caso importaría una derogacion del derecho comun, que exige que la sancion penal sea la misma para todos los que quebrantan la lei, como lo decía la declaracion de los derechos del hombre: “que la lei, castigando o premiando, sea la misma para toda clase de ciudadanos,” i como lo decía el mismo señor Ministro que nos aseguraba “que la única teoria verdadera i posible en el Estado es la que pone la lei sobre todos los individuos i sobre todas las corporaciones, la que pone bajo de la lei a todos los que habitan nuestro suelo.”

Yo espero i confio que Su Señoría no querrá retroceder en la via de la libertad, no querrá para castigar los discursos de los eclesiásticos, privar a todos los ciudadanos de la amplia libertad de la palabra i de la prensa, de que todos podemos en la actualidad

usar i abusar sin mas limites que los determinados por la lei, la difamacion i la excitacion a la revuelta. Pero si Su Señoría insiste en castigar solo en el sacerdote los pretendidos abusos de la libertad de la cátedra, me veria obligado a decirle que en Chile: "todos amamos la libertad; que solo falta convertir a ella a los *ministros liberales* que preparan a los sermones de los sacerdotes el comentario de un proceso seguido de destierro."

El señor **Presidente**.—Permitame la Cámara decir algunas breves palabras.

Me parece que todos estamos de acuerdo en que ningun habitante de la República, sea cual fuere su posicion o su clase, tiene derecho para incitar a la rebelion, ni a la desobediencia de las leyes; porque es claro que la incitacion a la desobediencia es pura i sencillamente el llamamiento a la rebelion i al alzamiento.

A este respecto se ha repetido mucho que es cosa mui diversa la critica razonada de una lei, que la incitacion a la desobediencia. El derecho de criticar las leyes, de analizarlas, de hacer ver los inconvenientes que traen consigo i la conveniencia de reformarlas o derogarlas, es un derecho que tenemos todos los chilenos sin escepcion, un derecho que a nadie se le niega. Pero, la incitacion a la desobediencia i a la revuelta es un delito; i siendo delito, justo es que tenga su pena.

Repito, me parece que en estos principios estamos todos de acuerdo.

Ahora, se ha hecho por el señor Irarrázaval la objeccion de que en el art. 124 se comprende tambien a los clérigos católicos, a los cuales se refiere esclusivamente el art. 261.

Francamente, si fuera esto verdad me parece que no habria inconveniente alguno para borrar este último artículo.

Yo no sé cuáles sean las razones que hayan tenido los redactores del Código para introducir el art. 261, existiendo ya el 124 que puede sin violencia aplicarse a los clérigos que cometieren el mismo delito que el art. 124 castiga en los legos. Si no existen estas razones especiales i poderosas, es claro entónces que el art. 261 no debe quedar consignar.

Pero aun en este caso yo creo que sería posible darle otra forma al artículo, hacerlo estensivo a los ministros de los cultos disidentes, i satisfactor de esta manera los deseos del señor Errázuriz; porque, si es verdad que ahora, en la actualidad, es reducido el número de estos ministros i mui débil la influencia que pueden tener por ser tan pocos sus adeptos en la República; parece posible, es casi indudable que andando el tiempo se han de aumentar considerablemente; i por consiguiente, la influencia de estos ministros llegará a ser mucho mas poderosa. Parece, pues, natural estender a ellos la disposicion de este artículo i aun creo, por mi parte, que mui bien se podría borrar la palabra eclesiástico, del artículo: diciendo en jeneral: el que en discurso, sermon, edicto o pastoral, etc. incurrirá en tal pena.

Pero, como digo, puede ser que haya razones poderosas para establecer esta disposicion especial del art. 261 respecto de los eclesiásticos católicos, i sería bueno tomarlas en cuenta. No conozco los motivos que indudablemente deben haber tenido en cuenta los redactores del Código.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Lo que acaba de esponer el señor Presidente me mueve a hablar otra vez mas; no lo habria hecho a

pesar del largo discurso del señor Irarrázaval, porque ya habia dicho al Senado que por mi parte daba por concluido el debate con lo que tuve el honor de esponer en la sesion anterior. El largo discurso que ha oido la Cámara hoy no ha hecho mas que afirmarme en este propósito, porque he acabado de persuadirme de la completa i absoluta imposibilidad del acuerdo, aun sobre ciertos puntos que me parece no habrian suscitado discusion en ninguna reunion de personas. Así, por ejemplo, inútilmente hemos repetido de mil maneras que una cosa es la censura de la lei i otra mui distinta la incitacion directa a su desobediencia. Pues, señor, hoy mismo oigo al señor Irarrázaval, leo los escritos de la prensa, oigo las conversaciones, i vengo a ver que estamos en la misma situacion que al principio: todavia no hemos llegado a entendernos sobre este punto tan sencillo, tan claro.

Señor, un debate de esta naturaleza, tan infructuoso, abruma i quita toda enerjía para poder continuar.

He visto en mi país a muchos ciudadanos, a todo un partido político hacer durante mas de veinte años la critica mas enérjica i formidable de la primera lei del Estado, la Constitucion de, condenándola en todas i cada una de sus disposiciones, condenándola aun en su orijen; atacándola, en fin, de la manera mas dura; i sin embargo he visto a ese mismo Diputado o Senador que ha atacado en una sesion dada algunas de las disposiciones de esta lei, interpellar, increpar al Ministro por la falta de cumplimiento de esa misma disposicion constitucional. I ahora no nos podemos dar cuenta de este hecho; ahora nos es imposible ponernos de acuerdo en que una cosa es criticar una lei i otra desobedecerla, que es mui democrático, mui arreglado a nuestro sistema republicano de gobierno respetar al mismo tiempo que criticar una lei.

Cuando se observa esto, cuando se ve que la palabra es impotente para deshacer esta confusion que hai en los espíritus es preciso renunciar a toda discusion.

Pero el señor Presidente decia ahora: si, como se sostiene, este delito está comprendido en el art. 124 i los demas que tienen relacion con él, ¿qué motivos habrá habido, qué razones habrán tenido en vista los redactores del Código para agregar un artículo especial i que se refiere esclusivamente a los eclesiásticos?

Señor, esa razon fué una que toman en cuenta todos los criminalistas, la diferente gravedad del delito segun el carácter de la persona que lo cometa. Un mismo delito se castiga en todos los Códigos del mundo con mui distinta pena si es un simple ciudadano el que lo ha cometido o un funcionario público.

Además habia una razon de método. ¿Se cree que el método es malo? La cuestion no sería de importancia. La cuestion importante es esta: ¿comete o no comete delito el eclesiástico que incita a la desobediencia de las leyes? ¿Comete delito? ¿La pena está o no proporcionada? Esta es la cuestion; porque si no comete delito debe suprimirse i declararse que no está comprendido en el art. 124. Pero si el Senado conviene en que comete delito, la cuestion entónces es poco importante.

Pero queda otra observacion hecha por el señor Presidente. ¿Por qué se habla de los eclesiásticos puramente i no de los otros ministros de los demas cultos? Señor, indudablemente porque saltó a la mente de la Comision la idea que el mismo señor Presidente enunciaba. Los ministros de los cultos disidentes hasta

ahora, i ojalá que sea por mucho tiempo mas, tienen para producir una perturbacion en el Estado un poder mui insignificante, porque es mui corto el número de sus adeptos i porque, como tuve el honor de decirlo interrumpiendo al señor Senador Errázuriz en la sesion pasada, la situacion de un sacerdote católico en un país católico i el influjo que su posicion le da producen circunstancias que debe tener en cuenta el que legisla. Pero, concretando mi pensamiento, en un país católico el sacerdote católico es un funcionario reconocido por el Estado, circunstancia que no milita respecto de los ministros de los demas cultos. Sin embargo, señor, como si este Código llega a vivir como lei espero que tenga una vida de alguna consideracion i las circunstancias pueden variar en el porvenir, yo no veria ningun inconveniente en que el Senado aceptase esa idea del señor Presidente diciendo: los ministros de cualquier culto que hicieran esto o aquello, recibirán tal pena.

El señor **Concha**.—En lo que se ha dicho contra el artículo hai tan poco de sustancial, que creo que en pocas palabras podría resumirse; pero aun eso gastaria algun tiempo; quiero aprovecharlo mas bien para hacer algunas observaciones que me ocurren en el momento. Se ha discurrido bajo la hipótesis de que puede dictarse leyes que merezcan la reprobacion del eclesiástico, leyes que ataquen la moral, leyes, en fin, que merezcan mui bien que desde el púlpito se diga no las obedezcais; i no se admite la hipótesis de que haya eclesiásticos que puedan decir: rebelaos contra esas creencias.

Mientras tanto, si esto en los tiempos que corren no sucede, si no se quiere admitir que pudiera suceder posteriormente, hai sucedido cuando la guerra de la independencia. Creo no estar trascordado ni equivocarme en los recuerdos que tengo de que en aquel tiempo algunos eclesiásticos—entre ellos los que se llamaban padres del colegio de Chillan—predicaban constantemente contra la Independencia i anatematizaban a los que se declaraban contra el rei. Esto que sucedió entónces podría talvez suceder en el porvenir.

En fin, sea de esto lo que fuere, lo cierto es que así como se supone que la autoridad puede dictar leyes contrarias a la moral i a los dogmas, del mismo modo puede admitirse para lo futuro la posibilidad de que suceda lo que el artículo trata de prevenir.

Ademas, se ha insistido mucho en cierta desigualdad que parece observarse en el artículo, en cuanto él se contrae al eclesiástico con prescindencia de los otros ciudadanos o habitantes del país. Pero ¿a quién no le salta a la vista que la diferencia no está en la disposicion legal? La diferencia está en la condicion del individuo. ¿Es lo mismo acaso el sacerdote que tiene la facultad de predicar, que el lego, que no tiene tal facultad? Claro que nó. Ahora, ¿es lo mismo la palabra del individuo chileno, extranjero, o del sacerdote mismo, colocado en la tribuna política de un club, en una plaza o en una calle, que un sacerdote colocado en una cátedra dentro de una iglesia, predicando, aunque sea a un corto número respecto de los demas habitantes del país, pero predicando: no obedezcais tal lei porque es contraria a los preceptos de Dios? ¿Es lo mismo esto que la palabra de otro individuo en la tribuna política o fuera de la iglesia si es eclesiástico?

Segun el catolicismo, la palabra del sacerdote colocado en el púlpito es la palabra del Espíritu Santo; luego para los fieles que le escuchan ¿qué oyen allí?

La palabra del hombre o del tribuno? Nó: es la palabra del Espíritu Santo. Es el Espíritu Santo el que les está diciendo: no obedezcais las leyes.

Creo, pues, que esto produce una diferencia inmensa i que debe atenderse en todo caso.

Ahora, como quiera que la palabra del eclesiástico pronunciada de esa manera puede traer consecuencias i tener una influencia que no tendria la palabra de ningun otro, es claro entónces que el legislador tiene que poner a los individuos para quienes dicta las leyes fuera de la presion que pudiera sobrevenir por esta clase de sucesos. Pero el mismo predicador que puede de palabra incitar a la desobediencia de las leyes, ¿no es cierto que, segun nuestra lei de imprenta, puede imprimir ese mismo discurso i puede circularlo, i entónces hablar, no solo ante el número de personas que concurre a la iglesia, sino ante el país entero, o ante el mundo entero, puesto que la prensa se estiende por todas partes?

Es cierto que los sacerdotes pueden mui bien hacer eso bajo el imperio de la lei de imprenta; pero si ese mismo sacerdote sube al púlpito, toma su impreso i lo lee, a mi juicio entónces no cae bajo la sancion de la lei de imprenta sino, que es reo de su predicacion porque la ha hecho en un lugar como es la cátedra que está destinada justamente a hablar la palabra de Dios.

Por consiguiente, si esta palabra de Dios se pronuncia leyendo o de memoria, es claro que está siempre en la misma condicion.

A mí, pues, no me parece que el artículo sea inútil, ni que carezca de fundamentos ni que infiera ninguna especie de injuria al sacerdote desde que lo considera como una escepcion, como una clase aparte de los ciudadanos i del comun de los hombres.

Si están comprendidos en esa disposicion o nó los ministros de las relijiones disidentes, yo creo que estan comprendidos, porque cada una de esas sectas o de esas relijiones disidentes se estima como una Iglesia aparte, i por consiguiente el ministro de cada una de ellas se encuentra en el mismo caso que un eclesiástico católico, tenga poco o mucho número de oyentes.

Estarán, pues, comprendidos en el artículo, apesar de haber una diferencia inmensa entre el sacerdote católico que manda i ordena desde el púlpito, rodeado de un prestigio que no tienen otras relijiones en el país, i el ministro disidente que predica a personas que por la naturaleza de sus sectas adoptan el libre exámen i la facultad de interpretar la Biblia como quieran; mientras el católico no es libre para proceder conforme a la interpretacion individual de la Biblia, sino segun las doctrinas interpretativas que ha dado la Iglesia.

Pero, apesar de todo, yo creo que unos i otros estan comprendidos en el artículo.

Se dió lectura a la indicacion del señor Perez que dice así:

“Art. 231. El ministro de cualquier culto que en sermón, discurso, edicto u otro documento no impreso a que diere publicidad, incitare directamente a la desobediencia de una lei, decreto o sentencia de autoridad competente, será castigado con la pena de relegacion menor en su grado medio.”

El señor **Errázuriz**.—Siento no estar conforme con la indicacion que acaba de formular nuestro Honorable Presidente.

Si hice la objecion de que no estaban comprendidos los ministros del culto protestante en el art.

161, no fué porque tuviera envidia a la posicion eⁿ que iban a quedar estos individuos, sino para hacer notar que no habia llegado hasta allá la igualdad de los cultos tan decantada por los redactores del Código Penal; porque, en realidad, tanto importa que se incluya o nó a los ministros protestantes en esa prescripcion. Digo mas todavía: si esa prescripcion se refiera únicamente a los ministros protestantes, yo no la aceptaria. No aceptaria que se hiciera un delito para los ministros protestantes de que condenasen una lei que fuese contraria a sus principios i a sus creencias.

El señor **Presidente**.—¿El señor Senador sostiene que el criterio de un hombre, de un particular cualquiera, es superior al criterio de Diputados, Senadores, Consejeros de Estado i Presidente de la República que contribuyen a la formacion de las leyes? ¿Cree el Honorable Senador que un particular pueda tener derecho para incitar, ya de palabra o por escrito, a la desobediencia de las leyes? ¿No cree Su Señoría que el que considere mala una lei debe recurrir con preferencia a los poderes constituidos para pedir su reforma, en los términos i en la forma que nuestras mismas leyes establecen? ¿Cree el señor Senador que pueda concederse semejante derecho de atacar las leyes a nadie, a ningun ciudadano?

El señor **Errázuriz**.—Yo sostengo, señor, que si se tolera una secta, una religion cualquiera en un país, (i esto lo he dicho ya bien claro en otra ocasion) es necesario tolerar esa secta o esa religion tal como es; es necesario respetar sus manifestaciones i no imponer a los que están sujetos a esa secta o religion una lei o una práctica que les sean contrarias. Sostengo que no se puede hacer un crimen para sus ministros de incitar a la desobediencia de una lei contraria a su religion.

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—La lei, entonces, viene a quedar sometida al criterio individual de cada uno.

El señor **Errázuriz** (*continuando*).—Nó, señor, no se trata aquí del criterio de este o de aquel individuo, sino de las creencias de toda una secta, de una religion conocida que el Estado ha aceptado tales o cuales son. A estas religiones quiero yo que no se las obligue a acatar una lei que contrarie abiertamente sus creencias.

Por eso he dicho, que si reconociésemos en el país la religion mahometana, por ejemplo, tendríamos que admitirla como es. Es verdad que antes de aceptarla, tendríamos que mirar bien lo que hacíamos; pero una vez admitida, seria una bárbara una tiranía decirles: no podeis vivir en conformidad a las prescripciones de vuestra religion. Nó, no podríamos hacer eso. Antes de admitirla deberíamos ver si era contraria a la moral; pero una vez admitida, no nos seria lícito dictar leyes contrarias a sus creencias.

Ya en el art. 124 se impone a los eclesiásticos una pena con circunstancias agravantes, pero en ese artículo, nadie ha pensado hacer delito para los legos del ataque o la incitacion a la inobservancia de la lei.

El señor **Reyes**.—Como nó, señor.

El señor **Errázuriz**.—Si fuese así, póngase claro entónces. Yo estoy dispuesto a aceptar cualquiera modificacion que se quiera hacer al art. 124, ya sea que se le agregue la palabra *sermon* o que se le agregue la palabra *pastoral*.

Admito todo esto, señor; pero quiero que se coloque bajo la lei comun a sacerdotes católicos i ministros protestantes; que legos i ministros del culto que-

den sujetos a las mismas penas i con iguales derechos a este respecto.

Pero no se nos venga a hacer consentir en que el art. 261 es igual al art. 124 i en que los legos no están exentos de las penas que se establecen contra los eclesiásticos. Lo contrario es lo que queda palmariamente demostrado, sobre todo en el discurso que acaba de pronunciar el Honorable Senador Irarrázaval. Queda demostrado que, aprobado el art. 261, pecaríamos gravemente contra uno de nuestros preceptos constitucionales, contra la igualdad ante la lei, puesto que crearíamos un delito que lo seria para los eclesiásticos i no para los legos.

Ahora, tratándose de la religion del Estado ¿cómo he de admitir que pueda hacerse delito de que sus ministros condenen una lei que, como dije en la sesion anterior, fuera radicalmente contraria a sus dogmas?

Así es que esta indicacion, aun cuando se refiera únicamente a los ministros del culto protestante, no la admitiria tal como se ha propuesto. Yo no puedo admitir como delito el ataque a una lei, la incitacion a su desobediencia, desde que esto no es delito para los demas, i hacerlo delito para los eclesiásticos es crear un delito especial. Que para nadie es delito, lo ha demostrado ya el Honorable Senador Irarrázaval. Todos los argumentos del señor Ministro del Interior para probarnos que el art. 124 castiga iguales delitos en los legos que en los eclesiásticos, me parece que han venido por tierra.

Segun aparece de las discusiones habidas en el seno de la Comision redactora de este Código, en el artículo orijinal se habia incluido los sermones i las pastorales.

Despues fueron suprimidas esas palabras, por que no eran necesarias desde que se hablaba en el artículo de toda clase de discursos.

Refiriéndome ahora a otro punto, esto es, a que las incitaciones a la desobediencia de la lei tengan un carácter mas grave, por los efectos que puedan producir, cuando se hacen desde el púlpito por un sacerdote católico, no tengo inconveniente en admitir esa agravacion. Pero esa agravacion la tenemos ya establecida en el art. 12 que considera como circunstancia agravante el que el delito se cometa dentro de un templo.

El Honorable señor Ministro del Interior nos ha dicho en el breve discurso que acaba de pronunciar, que el delito que cometen los eclesiásticos cuando incitan a la desobediencia de las leyes, es especialísimo, i que era necesario ponerles penas especiales.

Quiere decir que bastaria con incluirlos en el art. 124.

El señor **Irarrázaval**.—Pido al Honorable Senador que me permita una interrupcion.

El señor **Errázuriz**.—Con mucho gusto, señor.

El señor **Irarrázaval**.—Voi a leer, señor, la prueba de lo que sostenemos.

El Honorable Senador lee una parte del acta de la sesion de la comision redactora del Código Penal, celebrada en 30 de marzo de 1871.

Es evidente, pues, señor, que a juicio de los señores comisionados para la redaccion del Código lo que se prescribe en el art. 261 estaba comprendido en el art. 124, ya se trate de sermones, pastorales, rescriptos, etc., etc. Si esto es así ya que viene esta nueva prescripcion, esta necesidad del art. 261 de que tanto se nos habla?

El señor **Larrain Moxó**.—Es ya mui tarde, señor Presidente. Son mas de las cinco, hora aceptada para que se levanten las sesiones.

El señor **Presidente**.—Yo estoi a la disposicion del Senado; a él le toca decir.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Si solo va a decir pocas palabras mas, el señor Errázuriz convendría terminar ahora.

El señor **Irrarázaval**.—Talvez haya otros que deseen contestar.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Me refiero al caso en que haya poco mas que decir.

El señor **Errázuriz**.—Si Su Señoría desea que termine, no agregaré ninguna observacion mas.

El señor **Pinto** (Ministro de Guerra).—Nó, señor: decia que si Su Señoría va a hablar solo cinco o diez minutos mas, podemos concluir ahora.

El señor **Errázuriz**.—Señor, cuando pedí la palabra no pude medir el tiempo que emplearía ni ahora podría hacerlo.

El señor **Larrain Moxó**.—Yo hago presente que ya ha pasado la hora i aun los taquígrafos no pueden escribir por falta de luz.

El señor **Presidente**.—Levantaremos la sesion i quedará con la palabra el señor Errázuriz.

Se levantó la sesion.

SESION 9.ª ORDINARIA EN 26 DE JUNIO DE 1874.

Presidencia del señor Perez.

SUMARIO

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Contina la discusion del art. 261 del Código Penal.—Se suspende la sesion.—A segunda hora fué votada la indicacion del señor Perez, don José Joaquin, i fué rechazada.—El artículo en debate fué suprimido.—Puesto en discusion el 262, fué igualmente suprimido.—Se pone en debate el 41, i es aprobado.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aristegui, Aldunate, Barros Moran, Correa de Saa, Concha, Donoso, Errázuriz, Irrarázaval, Lira, don Santos, Larrain, don Rafael, Larrain, don Patricio, Perez, don Santos, Pinto, Reyes, Rosas Mendiburu i los señores Ministros del Interior, de Justicia i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una solicitud de doña Avelina Bravo de Araya sobre pension de gracia. Se dejó para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Tiene la palabra el Honorable Senador Errázuriz.

El señor **Errázuriz**.—En la última sesion preferí quedar con la palabra a concluir mis observaciones, no solo por no fatigar a la Honorable Cámara prolongando una discusion que se habia hecho ya demasiado larga, sino porque, a consecuencia de las interrupciones que tuvieron lugar, no pude conservar la serenidad de espíritu de que necesitaba disponer i me faltaba aun manifestar las razones que tenia para disentir a la indicacion del Honorable señor Presidente i seguir sosteniendo qué se borrara el artículo.

Propóngome hacerlo ahora del modo mas breve.

El punto mas importante de este debate i el que yo creia probado de la manera mas brillante, principalmente en el discurso del señor Senador Irrarázaval, es que con la indicacion de nuestro Honorable Presidente no se salvaba mas que una dificultad, que yo espuse de paso, a saber: el que el art. 261 casti-

gaba solo a los sacerdotes católicos i no a los ministros de otros cultos.

Pero la indicacion de Su Señoría de ninguna manera salva los principios. Con ella, como sin ella, se establece un delito especial para una clase determinada de personas, violando lo que terminantemente prescribe nuestra Constitucion, que en el inciso 1.º de su art. 12 establece la igualdad de todos los ciudadanos.

En las pocas palabras que nos dijo en la sesion pasada el Honorable Ministro del Interior, no se atrevió ya a insistir en lo que ántes tan claramente habia tratado de probarnos, esto es, que el art. 261 castiga en los eclesiásticos el mismo delito que el 124 castiga en los legos.

En este momento acabo de recibir el pliego que contiene la redaccion oficial de lo que Su Señoría nos dijo, i voi a tomar algunos párrafos de aquí para que no se diga que avanzo conceptos infundados.

(Leyó.)

Es decir que ahora Su Señoría no hace otra diferencia que la que consiste en la diversidad de penas. Pero es indudable, i está evidentemente demostrado, que en el art. 124 no se habla una palabra de incitacion a la desobediencia de las leyes por los eclesiásticos en sermones o pastorales, i que se borraron estas palabras porque la Comision redactora las creyó inútiles, comprendiendo así el art. 261 en el 124.

Creo que el Honorable señor Ministro no entendió bien la pregunta que le hizo el señor Presidente cuando trataba de averiguar qué motivos habia tenido la comision para poner, despues del art. 124, uno como el 261, porque de otro modo no habria contestado que la gravedad de la pena era exigida por el carácter que investia el delincuente. Mientras tanto, nada contestó a la observacion de que se hacia un delito para los eclesiásticos de lo que no era delito para nadie.

El mismo Honorable señor Presidente, por la interrupcion que en la sesion pasada me hizo, parece que confunde en una sola cosa la incitacion a la desobediencia de las leyes i la provocacion al alzamiento.

Cuando hablé la primera vez me empeñé en demostrar que el sacerdote no podia incitar a la desobediencia de las leyes de una manera mas directa que diciendo:—tal lei es mala porque se opone a la lei de Dios; no debéis obedecerla.—No sé si esto esté dentro de los límites de la critica o la censura.—Pero me parece que si se avanzase hasta provocar un alzamiento, quedaba bajo el peso de lo prescrito por el art. 124 i tendria la reagravacion de pena que el Honorable señor Ministro deseaba.

Dejo aparte la cuestion de si incurre o nó en pena el lego que provoca el alzamiento, sobre lo cual el señor Ministro no ha dicho una palabra.

Creo que está suficientemente demostrado que no teniendo lugar el alzamiento, el provocador quedaria impune, porque no se le podria aplicar el art. 124, que es el único que se refiere a motines no consumados.

Repito, que sobre este punto no volvió Su Señoría a decir una palabra, de modo que debo suponer que se convenció de que no era difícil probar que en los otros artículos se establecen penas para los provocadores de un alzamiento aun en el caso de no tener lugar.

Decia, pues, que el sacerdote que en el púlpito o en cualquiera otra parte (porque en el artículo no se habla solo de prédica sino de discursos) criticase o condenase una lei, incurriria en esas penas; pero, si